

AUTO No 0501 DEL 04 DE AGOSTO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 2535 del 22 de julio de 2026, esta Autoridad Ambiental recibió una queja de la señora BIBIANA PÉREZ URBANO identificada con cedula de ciudadanía N° 33.200.083, relacionada con un presunto perjuicio ocasionado por dos (2) individuos arbóreos. De acuerdo con lo manifestado por el peticionario, uno de los árboles presenta raíces y ramas de gran tamaño que se encuentran entrelazadas con las líneas de conducción de energía eléctrica, situación que estaría generando interrupciones y fallas en la prestación del servicio de energía. Así mismo, indicó que el segundo individuo arbóreo se encuentra ubicado en el patio de la vivienda vecina y que sus ramas se extienden sobre su predio, impactando directamente el espacio y la estructura de la vivienda, lo que presuntamente estaría ocasionando afectaciones a la misma. Los referidos individuos arbóreos se encuentran ubicados frente a la vivienda del peticionario y en el predio colindante, respectivamente, en la carrera 7A No. 10-117, barrio Versalles, municipio de Magangué, departamento de Bolívar.

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Por lo anterior, se requiere realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el peticionario e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectaciones a la vivienda.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

"Del Trámite de las Peticiones de Intervención.

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin verificar los hechos expuestos por el peticionario y establecer la existencia de afectación a la estructura de la vivienda de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

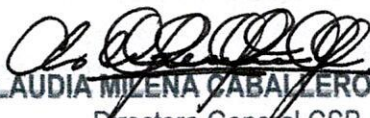
ARTICULO SEGUNDO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de visita ocular en la dirección referida en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y emita el respectivo concepto técnico. Para lo cual tenga en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Levantar el acta de inspección.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
 Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	firma
Proyecto	YAM	Contratista CSB	
Reviso	Andrea Carolina Castilla Paternina	Secretaría General	
Exp	2026 - 144		

